



MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

Decreto N° 2188

MENDOZA, 08 DE OCTUBRE DE 2025

Visto el expediente EX-2024-08206269- -GDEMZA-HLAGOMAGGIORE#MSDSYD y su asociado expediente EX-2025-01102914- -GDEMZA-CCC, en el cual se tramita sumario administrativo al agente ARIEL FERNANDO CHENA, DNI 21.809.237, ordenado mediante la Resolución N° 734/24 de la Directora Ejecutiva del Hospital "Luis Lagomaggiore"; y

CONSIDERANDO:

Que en orden 10 rola la Resolución N° 734/24 de la Directora Ejecutiva del Hospital "Luis Lagomaggiore" que ordena la instrucción del sumario al profesional por haber incurrido prima facie en violación de los deberes establecidos en la normativa prevista en los Artículos 69 inc. 1, 84 inc. 2 y cctes. de la Ley N° 7759 y modificatorias, en concordancia con el Artículo 13 inc. a) y n) del Decreto Ley N° 560/73 y designa instructor sumariante;

Que en orden 11 obra la Resolución N° 741/24 de la Directora Ejecutiva del Hospital "Luis Lagomaggiore" por la cual se ordena la suspensión preventiva del profesional por el término de sesenta (60) días;

Que en órdenes 12/13 el instructor sumariante acepta el cargo y se avoca;

Que en orden 14 se agrega situación de revista, en orden 15 obra cédula de notificación de Acta de Audiencia Indagatoria y en orden 16 rola cédula de notificación a la entidad sindical AMPROS que designa veedor en orden 17. En orden 18 consta Acta de Indagatoria, conforme a la cual el sumariado se abstuvo de declarar, designó defensor, el que aceptó el cargo y constituyó domicilio electrónico;

Que en orden 19 rola constancia de remisión de las actuaciones al sumariado para defensa y en orden 20 el sumariado presenta recurso de revocatoria contra la Resolución N° 741/24 de suspensión preventiva, presenta descargo, ofrece prueba, en subsidio solicita una sanción menor y que se lo adscriba o traslade a otra repartición;

Que en orden 21 la instrucción sumarial resuelve admitir parcialmente la prueba informativa y la testimonial, declarando inconducente parte de la prueba informativa ofrecida por el profesional por no tener vinculación con el objeto del sumario.

Que en órdenes 23/25 rolan cédulas de notificación a los testigos ofrecidos, Acta de incomparencia de uno de ellos y Acta de declaración testimonial de otro de ellos;

Que en orden 26 se incorpora Resolución N° 18/25 de la Directora Ejecutiva del Hospital suspendiendo preventivamente al profesional por sesenta (60) días con percepción de haberes y en orden 27 se emplaza al agente por cinco (5) días atento a la existencia de pruebas pendientes de producción, bajo apercibimiento de tenerla por desistida;

Que en orden 29 se remiten las actuaciones a la Subdirección de Asesoría Letrada del Ministerio asociadas al expediente EX-2025-01102914- GDEMZA-CCC, donde tramitó el recurso de alzada



con motivo de la suspensión preventiva dispuesta por Resolución N° 741/24, incorporándose en orden 30 dictamen pertinente;

Que en orden 41 obra el dictamen de cierre del Instructor Sumariante sugiriendo la sanción de Cesantía por violación del Art. 69 inc. 1) de la Ley N° 7759, encuadrando la conducta en el Artículo 85 inc. 2) del mismo cuerpo legal;

Que en orden 43 consta notificación para alegar practicada al sumariado, quien no presenta alegatos;

Que en orden 48 se expide el Consejo Deontológico sugiriendo idéntica sanción a la propuesta por la Instrucción Sumarial y en orden 50 se expide la Junta de Disciplina de los Profesionales de la Salud con votación dividida, aconsejando la sanción de suspensión por treinta (30) días;

Que el procedimiento sumarial se ha realizado en tiempo y forma, a tenor del Artículo 94 del Convenio Colectivo de los Profesionales de la Salud ratificado por Ley N° 7759, y se han respetado las garantías previstas en el Artículo 76 de la misma norma considerando que el profesional contó con defensor letrado y, habiendo sido notificada la entidad sindical en su calidad de veedor;

Cabe señalar que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión constitucionalmente atribuidas, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de las sanciones correspondientes. Es decir, la particularidad del derecho administrativo sancionador radica en el interés de índole pública, cuya gestión, se encomienda a la organización administrativa. De tal modo que la potestad sancionadora de la Administración Pública resguarda su propia organización administrativa a fin de satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, oportunidad, y con sujeción al orden jurídico;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha dicho que la responsabilidad administrativa, que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública. Se hace efectiva a través de la potestad sancionatoria de la Administración Pública, y tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos. La potestad sancionatoria es inherente a la administración pública y apareja un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma;

Que en lo que se relaciona a la opinión de los órganos intervinientes en el proceso disciplinario en torno a la sanción aplicable, tales como el Instructor Sumariante la Junta de Disciplina y los Consejos Deontológicos según el régimen estatutario del agente, cabe señalar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: "En el procedimiento administrativo disciplinario el instructor carece de potestad jurisdiccional limitándose sus funciones a la investigación de hechos; emite opinión sobre su existencia y formula, en atención a los resultados de aquella tarea, sus conclusiones, solicitando la imposición de una sanción, si es el caso, o la exención de responsabilidad; como la actividad instructoria no es de esencia jurisdiccional, no puede afirmarse que juzga (conf. Dict. 130:238; 140:133; 168:165).- El sumariante sólo aconseja y su opinión no es vinculante para el órgano decisor (conf. Dict. 124:184; 169:444).-6 y "Los dictámenes de las Juntas de Disciplina no son obligatorios para el órgano que debe decidir, en definitiva, aun cuando constituyen un valioso elemento de juicio del cual, por lo tanto, éste sólo puede apartarse cuando existan verdaderas razones para hacerlo y mediante resolución



fundada."

Que en el caso se dispuso instruir sumario a fin de establecer la responsabilidad del agente por presunto incumplimiento en su desempeño laboral conforme al Art. 69 inc. 1) de la Ley N° 7759, atento a que en el mes de mayo tiene 76:03 horas adeudadas; en el mes de junio tiene 71:48 horas adeudadas; en julio posee 36:10 horas adeudadas, en agosto 71:14 horas adeudadas, en setiembre 88:46 horas adeudadas, en octubre 102:42 horas adeudadas, haciendo un total de 446:36 horas adeudadas. Ello atendiendo a que el profesional posee una carga horaria de 48 horas semanales, con mayor dedicación al 100%, según situación de revista que rola en orden 5 y el informe de orden 6.

Que en su descargo el profesional indica que, en mayo de 2024 se le comunicó que quedaba desafectado de la mayor dedicación, que el modo informal de realizar comunicaciones en las cuales cambian el estado de trabajo han sido habituales a lo largo de su carrera, por lo que cambió su rutina de trabajo, sin tener ningún tipo de observación, falta de cumplimiento y/o acta o apercibimiento por no estar cumpliendo las horas respectivas, entendió siempre que estaba desafectado de la mayor dedicación y de la obligatoriedad al cumplimiento de sus horarios. Considera en tal sentido que el incumplimiento de horas de trabajo configura una falta leve y es por ello que propone subsanar el malentendido y en su caso, el traslado del puesto de trabajo. Es menester aclarar que la imputación no consiste en inasistencias injustificadas, ni abandono de servicio, sino en el incumplimiento de la prestación de servicio con responsabilidad, eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar y condiciones de tiempo y forma.

Que en tal sentido, las pruebas aportadas por el sumariado no logran desvirtuar el hecho del mencionado incumplimiento, respecto del cual alega un mal entendido con sustento en la supuesta comunicación informal de que había sido desafectado de la mayor dedicación y en que no recibió un aviso previo de ninguna de las áreas pertinentes al respecto. Es decir, reconoce haber incurrido en el mencionado incumplimiento, pero alega como causal exculpatoria el error de creer que estaba desafectado de la mayor dedicación. Sin embargo, no aporta a la causa prueba alguna de la comunicación, aún informal, que invoca lo habría provocado. Al respecto, y aún en el hipotético caso de que tal hecho se hubiera producido, el profesional no puede haber desconocido que, durante los meses en que se verifica el incumplimiento de su deber, el adicional de mayor dedicación se le siguió abonando, puesto que mes a mes en su bono de sueldo los conceptos que se retribuyen se encuentran discriminados. Tampoco puede invocar desconocimiento o mal entendido, cuando su salario no se vio disminuido a pesar de cumplir menos horas de trabajo. A ello se agrega que, la antigüedad del agente permite inferir que conoce los procedimientos administrativos que dan origen o disponen el cese del referido adicional, sin perjuicio de que a su entender muchas modificaciones se producen de manera informal. Por otra parte, la circunstancia de que no haya sido previamente advertido, no lo releva del cumplimiento de sus deberes.

Que con relación a la suspensión preventiva, se pone en conocimiento que por EX-2025-01102914- -GDEMZA-CCC tramitó recurso de alza contra la Resolución N° 18/25, resuelto mediante Decreto N° 725/25 rechazándolo formalmente y denegando la suspensión de la ejecución del acto, notificado el 2/7/25.

Por ello, en razón de lo expuesto y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes en orden 52 del expediente EX-2024-08206269- -GDEMZA-HLAGOMAGGIORE#MSDSYD.



EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°- Aplíquese la sanción de cesantía al agente ARIEL FERNANDO CHENA, DNI 21.809.237, por encuadrar su conducta en lo establecido en el Art. 85 de la Ley N° 7759 Convenio Colectivo de Trabajo de los Profesionales de la Salud, en virtud de lo expuesto en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2°- Establézcase que el presente decreto deberá ser notificado a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Etica Pública de Mendoza.

Artículo 3°- Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. RODOLFO MONTERO

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
19/11/2025	32480